

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620190104700
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	YEHIMY MARIÑO CASTRO

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada de 5 de diciembre de 2019 , se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra YEHIMY MARIÑO CASTRO.

La demandada YEHIMY MARIÑO CASTRO se notificó del auto de mandamiento de pago, bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C - 420 de 2020, a quien se le envió comunicación al correo electrónico aportado en la demanda, acompañada del auto de apremio y sus anexos, sin que en el término de traslado contestara la demanda o propusiera excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el líbelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo **la legitimatio ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

El artículo 468 C. G. Del P., enseña, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

En relación con el título valor pagaré No. 2273 3320149542 allegado como base de la ejecución, basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que el mismo reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El pagaré contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 709 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

También la obligación fue respaldada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 616 del 13 de Febrero de 2012 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, se allego la primera copia del referido instrumento público que reúne las exigencias del artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Y certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50S-40005050, en la anotación 08 aparece registrado el embargo ordenado por el despacho.

De lo anterior se infiere, que ha de continuar con la ejecución a favor del acreedor con garantía real BANCOLOMBIA S.A., y contra de la deudora YEHIMY MARIÑO CASTRO por las sumas contenidas en el auto de mandamiento de pago, ordenar la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, practicar las liquidaciones del crédito y costas, como el remate del inmueble, previo avalúo, para con el producto de la venta se paguen las liquidaciones del crédito y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR Seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora **YEHIMY MARIÑO CASTRO**, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR La venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca que cuentas con las siguientes nomenclaturas: 1) Calle 81 S # 4 B – 03 (DIRECCIÓN CATASTRAL) y Calle 81 Sur # 3-21 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40005050, de la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente cuyos linderos aparecen debidamente determinados en la Escritura Pública Nro. 616 del 13 de febrero de 2012 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, con el producto de la venta en pública subasta, páguese el crédito y costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C. G. Del P.

CUARTO: ORDENAR El avalúo del inmueble hipotecado en los términos del artículo 444 ibídem.

QUINTO: CONDENAR En costas del presente proceso a la parte demandada YEHIMY MARIÑO CASTRO, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 MCTE. Secretaria proceda de conformidad con el artículo 366 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5f46b435ca3d9c0881979898fca5253b04dab50c4bffeec3c41aa99268dd2c

Documento generado en 15/12/2020 01:21:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**